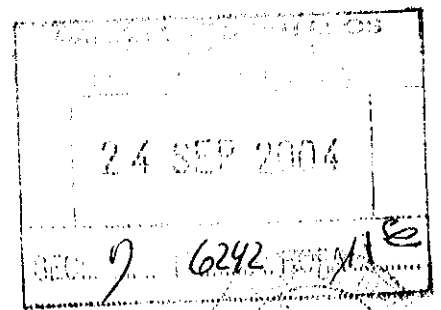


# Proyecto de ley



*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Sancionan con fuerza de ley:**

**MODIFICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO 20.744.  
PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD Y CONDICIONES MÁS FAVORABLES**

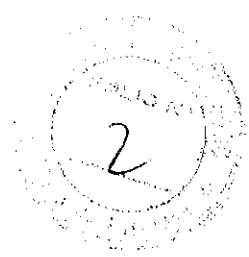
Artículo 1º. Sustituyese el artículo 7º de la Ley 20.744, t.o. Dec. 390/76 (L.C.T.), por el siguiente:

Artículo 7º.- Las partes, en ningún caso pueden pactar condiciones menos favorables para el trabajador que las dispuestas en las normas legales, convenciones colectivas de trabajo o laudos con fuerza de tales o que resulten contrarias a las mismas. Asimismo no pueden pactar modificaciones esenciales en el contrato de trabajo y en caso de que el empleador lo intente, el trabajador tiene el derecho de ejercer las acciones previstas en el artículo 66º bis . Tales actos llevan aparejada la sanción prevista en el artículo 44º de esta ley. Será nulo de nulidad absoluta e inconfirmable también, todo acto unilateral del empleador que viole las normas legales, convencionales, estatutarias, laudos con fuerza de tales y /o viole los derechos adquiridos e incorporados al contrato de trabajo.

Artículo 2º. Sustituyese el artículo 12º de la Ley 20.744, t.o. Dec. 390/76 (L.C.T.), por el siguiente:

Artículo 12º.- Será nula y sin valor toda convención de partes expresa o tácita o decisión del empleador que suprima o reduzca los derechos previstos en esta ley, los estatutos profesionales, las convenciones colectivas de trabajo y los derechos adquiridos incorporados a los contratos de trabajo, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción. Si el empleador violare esta prohibición expresa, al trabajador le asisten los derechos y acciones previstas en el artículo 66º bis.

Artículo 3º. Incorporase como artículo 15º bis de la Ley 20.744, t.o. Dec. 390/76 (L.C.T.), el siguiente:



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 15° bis. Se presume que en caso que el trabajador, en un acuerdo conciliatorio celebrado ante la autoridad administrativa de trabajo, no haya recibido una contraprestación equivalente a la renuncia de derechos que se consigna en el acuerdo conciliatorio, dicho acuerdo es nulo de nulidad absoluta y el perjudicado puede accionar para que esta nulidad sea declarada judicialmente.

Artículo 4°. Incorporase como artículo 66° bis de la Ley 20.744, t.o. Dec. 390/76 (L.C.T.), el siguiente:

Artículo 66° bis. Cuando el empleador disponga medidas vedadas por el artículo 66° de la LCT, al trabajador le asistirá el derecho a optar por la continuidad del contrato y hacer respetar sus derechos conculcados y, en caso de despido, por esta legítima conducta, se considerará un supuesto especial de discriminación pudiendo el trabajador optar por considerarse despedido, conforme lo dispuesto en el artículo anterior o solicitar judicialmente por la vía sumarísima la reinstalación en su puesto de trabajo en las mismas o similares condiciones de las que gozaba con anterioridad al intento de modificación de sus condiciones laborales. Mientras tramita el juicio, se deberán mantener inalterables las condiciones del contrato de trabajo.

Para la eficacia de cualquier modificación en el contrato de trabajo, el empleador previamente deberá garantizar que esta modificación sea precedida de actos o procedimientos idóneos que posibiliten al trabajador y su representación sindical ser escuchados oportunamente, a los efectos de ejercer razonablemente sus derechos a controvertir la medida e intentar evitar la judicialización del conflicto.-

MEMORIA DE LA COMISION DE LEGISLACION

JORGE RIVAS  
DIPUTADO DE LA NACION

ARIEL BASTEIRO  
DIPUTADO DE LA NACION

EDUARDO GARCIA  
DIPUTADO DE LA NACION

Dra. María E. Barbagelata  
Diputada de la Nación

DELEGADO EL POLINO  
DELEGADO DE LA NACION

CLAUDIO LOZANO  
DIPUTADO NACIONAL

EDUARDO POLLINA  
DIPUTADO DE LA NACION

MARIA FABIANA RIOS  
Diputada de la Nación